

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 2404**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: JOSE EDIER LUCUMÍ APONZÁ .**  
**RADICACIÓN: 76001-4003-002-2021-00339-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 954 de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que, de conformidad con el requerimiento, se realizó la labor tendiente a dar cumplimiento al mismo, es decir, que cumplió con la carga de la notificación del demandado; razón por la cual solicita se revoque el auto atacado.

Revisadas las actuaciones del despacho, tenemos que mediante Auto No. 2619 de fecha 28 de octubre de 2021, notificado por estados electrónicos de fecha 10 de noviembre de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación de demandado JOSE EDIER LUCUMÍ APONZÁ., en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 18 de enero de 2022, sin que hubiera aportado ninguna constancia del diligenciamiento de la notificación dentro de dicho término.

Es solo con la presentación del recurso que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el apoderado, aporta una constancia de diligenciamiento, que, de antemano, se advierte no cumplen con los requisitos de las normas vigentes que regulan las notificaciones.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta el conteo de términos realizado por el despacho, la misma fue presentada de manera ampliamente extemporánea, razón por la cual, el argumento no puede ser tenido en cuenta para revocar la decisión adoptada por este despacho.

De ahí que, se concluye que no existe medida cautelar pendiente por dar trámite, aclarando que si existió alguna situación que impidió su consumación, era deber del ejecutante informar a este despacho para realizar las gestiones pertinentes. Es por lo expuesto que el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto No. 954 de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100339